

de gran importancia, estando calificado como el operario número uno de todos los Talleres de Electrónica de la Empresa. Desde el año mil novecientos sesenta y ocho se encuentra en posesión del título de «Veterano-Marconi».

El señor Rey Concostrina ha acreditado durante su vida laboral una gran competencia y capacidad de trabajo.

Sus años de abnegado trabajo y los méritos contraídos justifican cumplidamente la excepción a la norma general y que su ingreso en la Orden de la Medalla del Trabajo se verifique por la máxima categoría.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en conceder la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Valentín Rey Concostrina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2050/1968, de 24 de julio, por el que se autoriza a «Rio Gulf de Petróleos, S. A.», para instalar una planta de producción de lubricantes en el Polo de Promoción de Huelva.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de julio de 1967, al aceptar la solicitud formulada por «Rio Gulf de Petróleos, S. A.», para instalar una planta de producción de aceites lubricantes, conexas a la refinería de petróleo que explota en el Polo de Promoción de Huelva, para lo que fué autorizada por Decreto dos mil ochocientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre, enunció, sin duda, el criterio o decisión del Gobierno de autorizar la construcción de dicha planta por cuanto pueda contribuir al desarrollo industrial, económico y social de la región, aunque, por razones obvias, ni podía excluir la instrucción del expediente a que hace referencia el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y disposiciones complementarias, ni que la decisión del Gobierno se exteriorizase, en su caso, por disposición del rango necesario.

En tal sentido, el apartado II del artículo primero del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, que desarrolla el Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete en cuanto al régimen legal de las excepciones que se señalan en el párrafo primero de su artículo primero, atribuye al Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria, la facultad de autorizar la ampliación de la capacidad de producción de las refinerías para el tratamiento de crudos de petróleo y, habiéndose ultimado la correspondiente información técnico económica, respecto a la que se cita en el párrafo anterior, resulta de ella que la instalación de una planta de aceites lubricantes, aneja a la refinería de «Rio Gulf, Sociedad Anónima», en Huelva, es necesaria para conseguir un mayor aprovechamiento en el tratamiento de las materias primas y en el valor añadido de los productos terminados, lo que innegablemente mejora la actual estructura de la citada refinería.

No obstante lo anterior, como nuestra actual capacidad de producción de aceites lubricantes asegura hoy las previsiones del consumo, resulta aconsejable retrasar la entrada en el mercado nacional de tales productos, toda vez que las Sociedades titulares de las refinerías autorizadas para la producción de productos petrolíferos con destino a la exportación, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, pueden acogerse, en determinadas condiciones, al régimen que para la adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos al mercado del Monopolio se previenen en el citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Empresa «Rio Gulf de Petróleos, S. A.», para instalar una planta de producción de lubricantes con capacidad de cien mil toneladas año de productos terminados, conexas a la refinería de que dicha Empresa es titular en el Polo de Promoción de Huelva.

Artículo segundo.—La producción de aceites lubricantes obtenida en la planta a que se refiere el artículo anterior, salvo el cupo que entre las «marcas extranjeras» le corresponda en el Plan Nacional de Combustibles, deberá destinarse íntegramente a la exportación en tanto las necesidades del consumo

interior, libremente apreciadas por la Comisión Nacional de Combustibles, puedan ser atendidas por las capacidades de producción instaladas actualmente.

Cuando con las actuales capacidades de producción no se puedan satisfacer las necesidades del mercado nacional, «Rio Gulf de Petróleos, S. A.», podrá introducir en el área del Monopolio de Petróleos los productos obtenidos en la planta que por este Decreto se autoriza, en las condiciones que se determinan en los artículos séptimo y octavo del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del citado Decreto.

Artículo tercero.—La ingeniería precisa para la realización del proyecto de la nueva planta deberá ajustarse a los términos previstos en el Decreto seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de 4 de abril, por Empresa inscrita en el grupo A de la Sección Especial del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Españolas, y la participación de la industria española en el suministro y montaje del equipo industrial no podrá ser inferior al ochenta por ciento de su coste.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria dictará las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final.—A efectos de lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto, las actuales capacidades de producción de aceites lubricantes se fijan en las cantidades siguientes:

«Refinería Española de Petróleos, S. A.» (refinería de Cartagena): Cien mil toneladas métricas/año.

«Empresa Nacional Calvo Sotelo» (refinería de Puertollano): Doscientas mil toneladas métricas/año.

«Compañía Española de Petróleos, S. A.» (refinería de Tenerife): Ochenta mil toneladas métricas/año.

Con las cantidades anteriores atenderán tanto al área del Monopolio de Petróleos como al resto del mercado nacional y a la exportación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2051/1968, de 24 de julio, por el que se autoriza al Servicio Militar de Construcciones a realizar la obra de «Instalaciones para los laboratorios de Electrónica, Física Experimental y Nave de Montajes en el edificio número 3 de la Dirección de Física y Reactores», por su carácter de interés nacional, de conformidad con el artículo tercero de la Ley de 2 de marzo de 1943.

Por el Comité de Dirección de la Junta de Energía Nuclear se aprobó la obra de «Instalaciones para los laboratorios de Electrónica, Física Experimental y Nave de Montajes», en el edificio número tres de la Dirección de Física y Reactores», por un importe de un millón novecientos noventa y nueve mil trescientas siete pesetas con cuarenta y nueve céntimos, tramitándose el oportuno expediente y proponiéndose su ejecución por el sistema de concierto directo con el Servicio Militar de Construcciones, con arreglo a lo previsto en el artículo treinta y siete, apartado sexto, de la Ley de Contratos del Estado, por cuanto esta obra se ha de realizar en el Centro Nacional de Energía Nuclear «Juan Vigón», donde se manipulan productos radiactivos y se custodian sustancias cedidas en arrendamiento por la Comisión de Energía Atómica del Gobierno de los Estados Unidos, sometidas a normas específicas de control y vigilancia, reconocidas por acuerdos internacionales que obligan a la Administración a exigir del contratista garantías especiales de seguridad y reserva, requisito que cumple el Servicio Militar de Construcciones.

Por la Intervención General del Estado se ha efectuado la intervención crítica reglamentaria del gasto, sin reparo alguno, siempre que se obtenga la declaración de interés nacional de la obra, de conformidad con el artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con el apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, y en atención al interés nacional de la obra y de las circunstancias especiales que en la misma concurren, se autoriza al Servicio Militar de Construcciones para la ejecución de la referida obra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO